ORDENANZA VII – Nº 3

(Antes Ordenanza 961/03)

ARTÍCULO 1.- Los partidos políticos reconocidos, sus nucleamientos internos, agrupaciones gremiales o estudiantiles, organizaciones culturales, deportivas, científicas, que deseen realizar propaganda política callejera, deben ajustar la misma a las disposiciones de la presente ordenanza y su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Los pasacalles, cruzacalles o pancartas, sólo pueden ser utilizados, para propagandas políticas, de eventos culturales, científicos, deportivos, gremiales o sectoriales, sin fines comerciales, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3.- Queda prohibida la publicidad comercial por medio de pasacalles en toda la ciudad.

ARTÍCULO 4.- Queda autorizada:

a) la colocación de pasacalles hasta tres (3) por cuadra y uno (1) por partido político;

b) la colocación de pancartas en postes de alumbrado público, siempre que no representen riesgos para la seguridad común;

c) la colocación de kioscos de propagandas y/o afiliación, hasta un máximo de dos (2) por cuadra, uno (1) en cada vereda, y por partido político;

d) la colocación de otros medios de propaganda política, siempre que no afecten la seguridad común, la higiene y la estética de la ciudad.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso la propaganda autorizada puede afectar el arbolado de la ciudad, prohibiéndose colgar, adherir, apoyar, clavar y/o atar elemento alguno a los árboles, así como pintar o realizar otra acción que pueda deteriorarlos.

ARTÍCULO 6.- La publicidad con pasacalles o pancartas con fines eleccionarios está limitada a sesenta (60) días corridos anteriores a los actos de elecciones internas o elecciones generales.

ARTÍCULO 7.- Para los eventos señalados en el Artículo 2, se puede hacer publicidad a partir de diez (10) días antes de la fecha fijada para el evento.

ARTÍCULO 8.- El no cumplimiento de los Artículos 6 y 7, da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la Ordenanza X – Nº 5 (Antes Ordenanza 2973/11), -Régimen de Penalidades a las Infracciones Reglamentarias-, Artículo 79, a aplicarse por el Tribunal de Faltas.

ARTÍCULO 9.- Las organizaciones que hayan realizado propaganda callejera, están obligadas a retirar todos los carteles pasacalles en los siguientes plazos:
a) dentro de los diez (10) días corridos posteriores a las elecciones respectivas, los partidos políticos;
b) dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a la fecha en que se llevó a cabo el evento, la organización responsable.
Caso contrario, los elementos deben ser retirados por la Municipalidad aplicándose la sanción establecida en el Artículo 8 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10.- También debe ser retirado por la Municipalidad con cargo al partido o sector promocionante, todo cartel pasacalle que:
a) se coloque a una altura inferior a cinco metros (5 m) y superior a seis metros (6 m), medidos desde el nivel cero (0) establecido por la calzada;
b) sea instalado con elementos metálicos, conductores de electricidad.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido en todo tiempo fijar afiches, pintar leyendas o cualquier otra forma de propaganda política no removible en frentes de edificios públicos o privados, cercos de obras o cierres de baldíos, columnas de alumbrado, servicios telefónicos u otras, forestales pertinentes al arbolado público, cabinas telefónicas, canteros públicos, cordones, puentes, aceras, o en cualquier otro elemento existente en la vía pública o con frente sobre la misma con excepción del uso normal de las carteleras publicitarias debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 12.- La propaganda política ejercida a través de los medios previstos en la presente ordenanza, está exceptuada del pago de cualquier tributo municipal, salvo los que pudiesen devenir de infracciones en su instrumentación.

ARTÍCULO 13.- Los partidos políticos, organizaciones culturales, científicas, gremiales, deportivas, deben comunicar a la Municipalidad en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, la colocación de propaganda callejera a efectos de que se pueda ejercer el debido contralor.

ARTÍCULO 14.- De conformidad con la prohibición establecida en el Artículo 11 de la presente ordenanza, los partidos políticos o sectores que hayan pintado leyendas en los lugares citados en el mismo, deben proceder a cubrirlas o quitarlas para recobrar la estética e higiene de la ciudad.
A tal efecto, la Municipalidad de la Ciudad de Posadas debe notificar a los partidos políticos, que en un plazo perentorio de veinte (20) días corridos, deben cumplir lo dispuesto en el presente artículo.
En caso contrario, lo debe hacer la Municipalidad con cargo por los gastos que demande dicha tarea, con la aplicación de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de propaganda política, comercial o de eventos a realizarse en todo el ámbito de la costanera de Posadas y zonas aledañas.

ARTÍCULO 16.- El Departamento Ejecutivo debe disponer el contralor de los plazos y normas establecidos en la presente ordenanza, a los efectos de mantener la higiene de la ciudad y la aplicación de la sanción pertinente.

ARTÍCULO 17.- El Departamento Ejecutivo debe notificar a los ex propietarios de negocios que han sido cerrados, que deben retirar los carteles o cualquier tipo de publicidad que persista en el local. Caso contrario, lo debe hacer la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, con cargo al ex propietario, de los gastos que demande la tarea.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.